

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 1 de 17

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Ciudad	Villavicencio	Departamento	Meta
Fecha	Ocho (8) de Junio de dos mil dieciséis (2016)		

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN	
Numero de radicación	500004003001201600440
Accionante	YASMIN ADRIANA CORTES MACIAS
Accionado	SERVIMEDICOS E.P.S
Derecho fundamental invocado	SALUD

2. DE LA ACCIÓN
La acción constitucional es presentada por la accionante directamente el día 25 de mayo de 2016.

2.1. HECHOS
La accionante relato que es cotizante al fondo de prestaciones sociales del magisterio, la eps encargada de prestarle su servicio médico es SERVIMEDICOS MAGISTERIO. En el momento se encuentra con una dolencia en sus extremidades superiores, debido a ello fue remitida al ortopedista para la correspondiente valoración. El especialista ortopedista, José Vicente Rey, el 01 de marzo de 2016 le ordena una ELECTROMIOGRAFIA DE MIEMBROS SUPERIORES CPNN SUS NEUROCONDUCCION. Desde el 01 de marzo de 2016 solicito la correspondiente cita para la realización del examen, le indicaron que no había cita y dejo radicada la solicitud en Servimedicos para que cuando hubiese cita, la llamaran y le confirmaran la fecha y hora en la que podría realizarse el examen respectivo. 

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 2 de 17

A la fecha, 11 de mayo del presente año, 02 meses y 22 días después de radicada la solicitud del examen, no ha sido posible que le dan la cita, debido a que la entidad no cuenta con las facilidades para realizarle el examen, ello lo concluye debido a la demora para la asignación de cita.

En este momento los dolores en sus miembros superiores se han intensificado, impidiéndole desarrollar normalmente sus actividades diarias, deteriorándose cada vez más su situación y poniéndola en vulnerabilidad.

Es necesario que la eps Servimedicos, agilice los trámites y le asigne de manera inmediata la cita para la realización del examen a fin de que inicien el tratamiento necesario para mantener su calidad de vida de manera digna y puedan determinar las causas y la manera de mitigar sus dolores y que afectan todos los aspectos de su vida.

2.2. DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La presente acción de tutela se origina buscando el amparo del derecho constitucional fundamental a la salud de la señora **YASMIN ADRIANA CORTES MACIAS**.

2.3. PRETENSIONES

1. Ordenar a la accionada que de manera inmediata ordene y asume la ATENCION INTEGRAL de la señora ADRIANA CORTES MACIAS. y agilice los trámites para los exámenes, citas con especialistas y demás órdenes médicas pendientes a fin de que se tomen las medidas pertinentes para la afección de salud que posee en este momento.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

Palacio de Justicia Villavicencio
Oficina 404 Torre A

3.1. DE LA ADMISION

Con providencia de fecha Veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016) inicia el trámite constitucional, convocando a:

ACCIONADO	SERVIEMDICOS EPS: Entidad encargada de prestar los servicios de salud del accionante-Departamento del Meta.
VINCULADOS	COLOMBIANA DE SALUD S.A. entidad perteneciente a la unión temporal medicol 2012. EMCOSALUD. entidad perteneciente a la unión temporal medicol 2012 MEDICOS ASOCIADOS S.A: entidad perteneciente a la unión temporal medicol 2012. UNION TEMPORAL MEDICOS SALUD 2012. Convenio prestación servicios de salud de fondo nacional del magisterio y la fiduprevisora. FIDUPREVISORA S.A: administradora del patrimonio autónomo del fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio, suscribiendo contratos para la prestación de los servicios medico asistencial en el territorio nacional, con diferentes uniones temporales y para esta regional lo es UNUION TEMPORAL MEDICOS SALUD 2012. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO/PATROMONIO AUTONOMO: administrado por la entidad fiduciaria

	fiduprevisora S.A., encargada de realizar la contratación y supervisión de los prestadores de servicios médicos, garantizando la prestación de los servicios de salud a los docentes activos y pensionados.
--	---

3.2. NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCION

La notificación de la admisión de la acción de tutela, se efectúa de la siguiente manera:

Tipo	Entidad	Oficio	Fecha	Folio	Forma
ACCIONADO	Servimedicos e.p.s	2013	31/05/2016	20	Correo electrónico
VINCULADO	Colombiana de salud s.a.	2016	31/05/2016	13	Correo electrónico
	Emcosalud	2015	31/05/2016	15	Correo electrónico
	Médicos asociados s.a.	2014	31/05/2016	18	Correo electrónico
	Unión temporal médicos salud 2012	2012	31/05/2016	24	Correo electrónico
	Fiduprevisora s.a.	2011	31/05/2016	27	Correo electrónico
	Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio/patrimonio autónomo	2010	31/05/2016	30	Correo electrónico

4. POSTURA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

Las siguientes autoridades en oportunidad rinde informe y manifiesta:

ACCIONADO

CLINICA CAFESALUD EPS, guardo silencio activando la presunción de veracidad.

VINCULADOS

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 5 de 17

UNION TEMPORAL MEDICOS SALUD 2012, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COLOMBIANA DE SALUD, EMCOSALUD, MEDICOS ASOCIADOS S.A., guardaron silencio activando la presunción de veracidad.

	FECHA	02/06/2016	FOLIOS	33-39
FIDUPREVISORA S.A.S				

ELIAS ROMAN CASTAÑO, en calidad de vicepresidente del fondo nacional de prestaciones del ministerio, solicito la desvinculación y manifestó que revisados los aplicativos del fondo de prestaciones sociales del magisterio las docente, señora BEATRIZ RIVERA SANCHEZ, se encuentra activa, afiliada como cotizante con los servicios plenos activos.

En cuanto a los hechos de la presente acción constitucional hay que indicar que FUDUPREVISORA S.A., surtió la obligación contractual que le corresponde, que es la contratación de las entidades prestadores del servicio de salud para los docentes y que en esa medida son aquellas UNIONES TEMPORALES para el concreto MEDICOL SALUD 2012, las que tienen a cargo la observancia de los derechos incoados por el accionante.

5. PRUEBAS

Se tiene que fueron aportadas como pruebas, las que serán valoradas en la sentencia, las siguientes:

ACCIONANTE:

- Copia de orden y radicado del examen enviado por el ortopedista desde el 01 de marzo de 2016.

ACCIONADOS y VINCULADOS: No aportaron.

OFICIOSAS: NA

Palacio de Justicia Villavicencio
Oficina 404 Torre A

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 6 de 17

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. COMPETENCIA

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa.

6.2 PRESENTACION DEL CASO

La señora **YASMIN ADRIANA CORTES MACIAS**, informa en el escrito tutelar, que se encuentra con una dolencia en sus extremidades superiores, debido a ello fue remitida al ortopedista para la correspondiente valoración, de tal suerte que el especialista ortopedista, José Vicente Rey, el 01 de marzo de 2016 le ordena una ELECTROMIOGRAFIA DE MIEMBROS SUPERIORES CPN SUS NEUROCONDUCCION.

Desde el 01 de marzo de 2016 solicito la correspondiente cita para la realización del examen, le indicaron que no había cita y dejo radicada la solicitud en Servimedicos para que cuando hubiese cita, la llamaran y le confirmaran la fecha y hora en la que podría realizarse el examen respectivo, pero a la fecha, 11 de mayo del presente año, 02 meses y 22 días después de radicada la solicitud del examen, no ha sido posible que le den la cita, debido a que la entidad no cuenta con las facilidades para realizarle el examen, ello lo concluye debido a la demora para la asignación de cita.

En este momento los dolores en sus miembros superiores se han intensificado, impidiéndole desarrollar normalmente sus actividades diarias, deteriorándose cada vez más su situación y poniéndola en

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 7 de 17

vulnerabilidad, considera que es necesario que la eps Servimedicos, agilice los trámites y le asigne de manera inmediata la cita para la realización del examen a fin de que inicien el tratamiento necesario para mantener su calidad de vida de manera digna y puedan determinar las causas y la manera de mitigar sus dolores y que afectan todos los aspectos de su vida

Por su parte la entidad accionada no indico pronunciamiento al respecto, motivo que determina como ciertos los hechos de la petente, más cuando existe debidamente presentado al plenario la autorización que remite el galeno ortopedista y que data de marzo 01 de 2016, donde consta un recibido por parte de una funcionaria de Servimedicos s.a.s LUISA H el día 01 de marzo de 2016 a las 15: 50 horas, tal como lo indico la accionante, sin que para la fecha se haya indicado fecha probable de agenda.

Finalmente frente a la integralidad se desconoce **patología determinable** que impide la posibilidad de otorgamiento.

6.3. PROBLEMAS JURIDICOS

Corresponde a esta instancia constitucional establecer si a la docente, **YASMIN ADRIANA CORTES MACIAS** le ha sido desconocido o conculcado su derecho fundamental a la Salud en conexión con la vida, por parte de la **E.P.S. SERVIMEDICOS S.A.S**, por cuanto si bien existe autorización para el servicio de **ELECTROMIOGRAFIA DE MIEMBROS SUPERIORES CPN SUS NEUROCONDUCCION -MUÑEQUERA CON BARRAS ANTERIORES BILATERAL**, no hay agenda disponible para la finalidad.

Posibilidad de tratamiento integral cuando se desconoce patología determinada de la usuaria **YASMIN ADRIANA CORTES MACIAS?**

U

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 8 de 17

6.4. TESIS DEL DESPACHO

El despacho en concordancia con la normatividad, establece que frente al primer problema jurídico a la señora **YASMIN ADRIANA CORTES MACIAS**, su EPS SERVIMEDICOS S.A.S, si le vulneró su derecho fundamental a la salud al trasgredir su principio de acceso a la salud con oportunidad, interponiendo trabas de carácter administrativo-a fin de que pueda recibir atención para la realización del examen de **ELECTROMIOGRAFIA DE MIEMBROS SUPERIORES CPN SUS NEUROCONDUCCION -MUÑEQUERA CON BARRAS ANTERIORES BILATERAL**, tal como lo indica el número de fórmula 201630115101391, que fue recibido por funcionaria de la eps a fin de asignación de cita desde el 01 de marzo del corriente sin comunicación a la fecha.

Respecto al segundo problema jurídico, ha sido muy abundante el concepto legal y jurisprudencial que niega la posibilidad de acceder al tratamiento integral cuando es desconocida y hasta ahora estudiada la patología de la accionante frente al deber de ordenar su suministro puesto que estos se configuran en un derecho futuro e incierto.

Para resolver el caso, se analizará (i) el derecho de salud como derecho fundamental (ii) Derecho de acceso al servicio de salud. (iii) principio de integralidad en salud.

6.5. ARGUMENTOS

Derecho de salud en Colombia, su carácter de fundamental:

La normatividad vigente en Colombia respecto del derecho fundamental de la salud, cuya codificación se regula desde la misma Constitución

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 9 de 17

Política de Colombia en el artículo 49¹ y el que logra la cúspide de fundamental en virtud de la Ley 1751 de 2015, cuyo objeto tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección.

No existe duda alguna, que al advertirse la amenaza o vulneración del derecho a la salud es procedente decidir al respecto por vía de acción constitucional de tutela, más cuando el artículo 2° de la ley, precisa: “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

A partir de la expedición de la Ley 1751, la salud, al ser de orden fundamental, se encuentra en nivel superior de cualquier consideración, y todas las instituciones del sector deben ajustarse para cumplir con este precepto y no pueden negarle la atención a una persona, imponerle

¹ **Artículo 49.** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.



	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 10 de 17

demoras y trabas o esgrimir razones económicas para no prestarle servicios.

El Sistema de Seguridad Social en Salud (SGSSS) es la forma como se brinda un seguro que cubre los gastos de salud a los habitantes del territorio nacional, colombianos y extranjeros, y existen en Colombia dos régimen de salud ,el contributivo y el subsidiado, que agrupan a los diferentes personas según su capacidad económica, donde el primero, como su palabra lo dice contribuye al sistema general de salud cancelando un aporte, mientras que el subsidiado reciben los aportes de quien tiene una mayor capacidad económica, además de ser financiado por la entidades territoriales.

Al régimen contributivo, se deben afiliar las personas que tienen una vinculación laboral, es decir, con capacidad de pago como los trabajadores formales e independientes, los pensionados y sus familias.

(ii) Derecho de acceso al servicio de salud.

Este debe ser sin demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios, la jurisprudencia no avala trabas al acceso a la salud, derivada de la deficiencia de recobro del sistema de seguridad social. En esta línea, la Corte ha señalado que las fallas interadministrativas del sistema de salud no deben ser trasladadas al particular;

Sentencia de tutela No. 175 de 2015, Corte Constitucional, M.P. JORGE IVAN PALACIO;

Cuando la entidad prestadora determine, frente a procedimientos programados, que el usuario no tiene derecho a la cobertura del sistema a través de sus servicios, por no existir



	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 11 de 17

convenio con esa institución y la entidad promotora de salud a la cual el usuario se encuentra afiliado, o con la administradora de su plan adicional, se le debe informar al usuario en forma previa, para que éste pueda disponer lo pertinente a su traslado a la red con la que la respectiva Entidad Promotora o administradora del plan adicional que tenga convenio.” (Subrayado fuera del texto original)

Con base en lo anterior, la jurisprudencia no avala trabas al acceso a la salud, derivada de la deficiencia de recobro del sistema de seguridad social. En esta línea, la Corte ha señalado que las fallas interadministrativas del sistema de salud no deben ser trasladadas al particular. Así lo expuso desde la sentencia T-487 de 1992:

“Uno de sus verbos rectores es precisamente el de retener y en el caso del Sr. Bustos Carrión, es clara la "retención" por parte de las directivas del Hospital, ante la precaria situación económica del paciente, con la idea de intimidarlo para lograr de ésa forma el pago de la obligación.

Para esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional, los hospitales y clínicas particulares y todas las entidades que presten servicio de asistencia a la salud, sean éstas públicas o privadas, deben tener en cuenta el derecho a la salud, especialmente los derechos de los pacientes y las obligaciones para con éste.

No sobra señalar que la lamentable situación económica por la que atraviesan los Hospitales del País -en especial los de provincia, no puede convertirse en un pretexto para vulnerar derechos constitucionales fundamentales -así se obre con el mejor propósito, y lo que se necesita es que el Estado cumpla

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 12 de 17

con sus obligaciones también constitucionales, consagradas en los Artículos 48 y 49, como son la de seguridad social y atención a la salud, respectivamente.” (Subrayado fuera del texto original)

En este mismo sentido, en consideración de la persistencia del desorden administrativo y financiero del sistema de seguridad social en el país y en aras de prevenir posibles vulneraciones, en la Sentencia T-760 de 2008 la Corte ordenó al entonces Ministerio de Protección Social crear un sistema de verificación, control y pago de las solicitudes de recobro eficiente.

Posteriormente, en Sentencia T-550 de 2013 este Tribunal recordó que las fallas administrativas deben ser resueltas por la Administración, por lo que el particular no debe asumir las cargas por las ineficiencias del sistema. En esta ocasión Corte consideró:

“Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud. (Negrilla y subrayado del Juzgado).

Aunado a lo anterior, también son trabas injustificadas aquellas que sin ser una exigencia directa al usuario sobre un procedimiento a surtir, terminan por afectar su derecho fundamental a la salud, en cualquiera de sus facetas. En cumplimiento de las funciones que les asigna el Sistema a las entidades que lo integran, se pueden presentar fallas u

obstáculos en relación a circunstancias administrativas o financieras, de índole interinstitucional, que en ningún momento pueden amenazar el goce efectivo de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema de Salud.”^[28]

Como se ha expuesto, la jurisprudencia constitucional es pacífica en torno a la prohibición de crear obstáculos al acceso al derecho a la salud”

Ahora bien, frente al principio de integralidad del servicio de salud, se ha decantado la imposibilidad que le asiste al Juez de tutela, de realizar órdenes que puedan recaer sobre cosas futuras.

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD-

*La prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad, La atención a la salud debe ser integral y comprender el cuidado, el suministro de medicamentos, las intervenciones quirúrgicas, las prácticas de rehabilitación, la realización de exámenes de diagnóstico y seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el restablecimiento de la salud del paciente. El reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañada de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, la cual bajo ningún supuesto puede recaer sobre cosas futuras. En concreto, este Tribunal ha entendido que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, es decir, una orden de tutela que reconozca la atención integral en salud se encontrará **sujeta a los conceptos que emita el personal médico, y no,***



	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 14 de 17

por ejemplo, a lo que estime el paciente. (Negrilla y subrayado propio).²

7. CONCLUSION

Quedo expuesto en la presentación del caso y como hecho relevante demostrado, y sin que la accionada EPS SERVIMEDICOS S.A.S hubiera entrado en controversia al darse aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, veracidad de los hechos, al no presentar el informe solicitado, que la accionante **YASMIN ADRIANA CORTES MACIAS**, tiene una autorización vigente pero sin eficacia, bajo la orden medica No. 5200000 denominada **"ELECTROMIOGRAFIA DE MIEMBROS SUPERIORES CPN SUS NEUROCONDUCCION -MUÑEQUERA CON BARRAS ANTERIORES BILATERAL"** sin que para la fecha haya sido posible recibir agenda para la finalidad.

Es así, que la accionante no se le aplican para el concreto los principios rectores del sistema de seguridad social en salud colombianos, que se encuentran consignados en el Decreto 1011 de 2006, bajo las siguientes características:

1. *Accesibilidad.* Es la posibilidad que tiene el usuario de utilizar los servicios de salud que le garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud.
2. *Oportunidad.* Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de

² Corte Constitucional, Sentencia de tutela T-266/14. M.P. ALBERTO ROJAS RIOS.

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 15 de 17

coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios. (Trasgredido para la accionante).

3. *Seguridad.* Es el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias.

4. *Pertinencia.* Es el grado en el cual los usuarios obtienen los servicios que requieren, con la mejor utilización de los recursos de acuerdo con la evidencia científica y sus efectos secundarios son menores que los beneficios potenciales.

5. *Continuidad.* Es el grado en el cual los usuarios reciben las intervenciones requeridas, mediante una secuencia lógica y racional de actividades, basada en el conocimiento científico.

Nótese como no es suficiente tener **ACCESO** a los servicios de salud, si no es de la mano y en consonancia con la **OPORTUNIDAD**, no es aceptable, que aun advirtiendo la situación, como lo indico la usuaria ante las instalaciones de SERVIMEDICOS S.A.S, se asuma una postura pasiva respecto de su obligación de prestación del servicio de salud, para que sea el afiliado – incluso por vía constitucional quien solicite la asignación de cita, por cuanto su autorización fue recibida por parte de una funcionaria que le garantizo se comunicaría con ella para recibir la fecha y hora en la que sería practicado su correspondiente examen, y pasados tres meses tiempo más que prudencial para la **PRACTICA DEL EXAMEN** pero aún no ha sido ni siquiera **AGENDADO**.

Para finalizar, se hace un llamado de atención a la EPS accionada por cuanto si bien el Despacho es conocedor de la crisis financiera por la que atraviesan las empresas prestadoras de los servicios de salud en

lv

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 16 de 17

Colombia, deberá gestionar y promover soluciones a fin de que los usuarios gocen del real y efectivo acceso con oportunidad al sistema de salud, obligación propia del Estado Colombiano y consignada en la Constitución Política.

Señora accionante como le fue referenciado mediante la presentación del caso y la argumentación **no** es posible acceder a la **INTEGRALIDAD** que pretende pues usted no posee aun patología determinable, tal como lo indica en el hecho octavo de su tutela "... a fin de que me inicien el tratamiento necesario para mantener mi calidad de vida de manera digna y puedan determinar las causas y mitigar los dolores que me aquejan..."

Tal como fue expuesto líneas jurisprudenciales atrás, el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, está **sujeta a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente.**

8. RESOLUCION

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO.- AMPARAR el derecho a la salud invocado por la accionante **YASMIN ADRIANA CORTES MACIAS.**

SEGUNDO.- ORDENAR a la **EPS SERVIMEDICOS S.A.S** que en el término perentorio e improrrogable de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, ACTUALICE de ser necesario, AGENDE y PRACTIQUE procedimiento para **ELECTROMIOGRAFIA DE MIEMBROS SUPERIORES CPN SUS NEUROCONDUCCION -MUÑEQUERA CON BARRAS ANTERIORES BILATERAL** a la señora CORTES MACIAS.

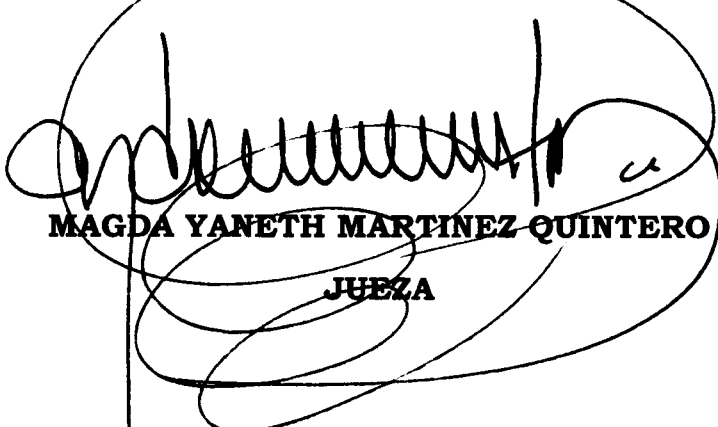


	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 17 de 17

TERCERO.- LÍBRENSE por Secretaría las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA

